

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución por cuanto la parte demandada se notificó por estados conforme a lo que se ordenó en auto del 20 de abril de 2023 (consecutivo 002 C01 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 27 de junio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00074 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>Demandante</b>	ALLISON MUÑOZ OSORIO
<b>Demandada</b>	CECILIA GALLEGO OSORIO MATILDE GALLEGO OSORIO
<b>Decisión</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>Auto interlocutorio</b>	347

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte demandada está notificada por estados según lo resuelto en el auto que libró mandamiento de pago del 20 de abril de 2023 (consecutivo 002 C01 del expediente digital).

Por lo anterior, se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante ALLISON MUÑOZ OSORIO, por intermedio de su apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada conforme fue presentado escrito para ello el 21 de marzo de 2023, donde se pretendió que se librara mandamiento de pago por la suma de \$2.320.000, además de los intereses

causados hasta el momento de hacerse el pago de la obligación. (consecutivo 001 C01 del expediente digital).

Es de anotar que en auto que libró mandamiento de pago del 20 de abril de 2023, se ordenó a CECILIA y MATILDE GALLEGO OSORIO cancelaran a órdenes de ALISON MUÑOZ OSORIO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), por concepto de costas a su cargo generadas dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia que ellas incoaran en contra de la aquí demandante, y de la que resultaron vencidas en juicio en segunda instancia, finalmente se negaron los intereses moratorios frente al crédito reclamado, providencia que fue notificada por estados (consecutivo 002 C01 del expediente digital).

## **II. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos están regulados por los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, así como los artículos 422 y siguientes del mismo código, que reglamentan la acción ejecutiva.

Estos procesos tienen como fin, obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituye plena prueba en contra del deudor en la cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Con respecto al documento base de recaudo, se observa que se trata del auto que fijó agencias en derecho del 8 de febrero de 2023 proferido en segunda instancia por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en el proceso con radicado 2015-00165, en el que se fijó la suma de \$2.320.000 a favor de ALLISON OSORIO MUÑOZ y en contra de las demandadas, pues aunque no se pidió aclaración a esta providencia por la parte interesada, se entiende que es así según lo que fue resuelto en su debido momento dentro del proceso verbal de pertenencia en sentencia No. 018-2019 del 26 de enero de 2023 (consecutivo 006 C02 del expediente digital).

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago y, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes, para que presenten la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

*"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho la suma de \$232.000 que corresponden al 10% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de ALLISON OSORIO MUÑOZ.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de ALLISON OSORIO MUNÑOZ y en contra de CECILIA GALLEGO OSORIO Y MATILDE GALLEGO OSORIO por las siguientes sumas de dinero contenidos en el auto que fijó agencias en derecho del 8 de febrero de 2023 proferida por la Sala civil- familia Tribunal Superior de Antioquia:

**DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.C. (\$2.320.000),** por conceptos de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de ALLISON OSORIO MUÑOZ según lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Para los procesos ejecutivos de mínima cuantía entre el 5% y el 15% de la suma determinada según el artículo 5, ordinal 4, literal a., al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$232.000** conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

Y.M.+  
BEGC

#### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 106** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

Firmado Por:  
Carlos Enrique Restrepo Zapata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c2ddcf37893ddc812fb113d5ed1ee04e1d77fea70ae4770652f34782714477**

Documento generado en 27/06/2023 02:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**